
INCU
1

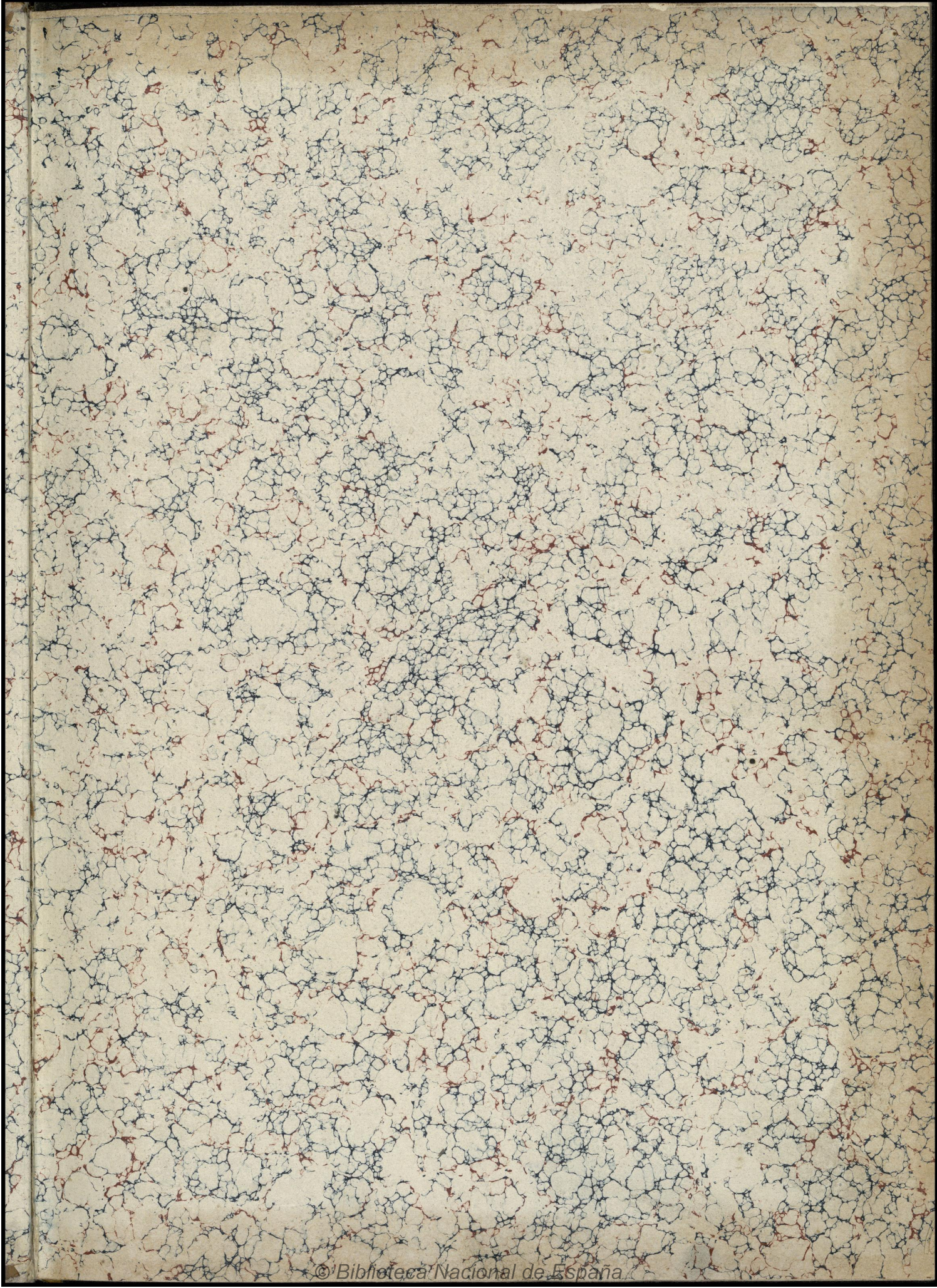
Incunable
1243



2658

INCUNABLES
1243





A 265

I
2360

Chenopodium rubrum L.
var. integrifolium L.



Ordenanças reales dela muy noble
y muy leal çibdad de Seuilla.



Organización de la maza
y sus efectos de guerra



Este es traslado de vna carta del Rey 7 dela Reyna nue-
stros Señores escripta en papel 7 firmada de sus Reales
nombres 7 sellada con su sello dela poridad de cera colora-
da y librada de los del su muy alto consejo 7 otros officia-
les de su Real casa en la qual estan en corporadas ciertas le-
yes 7 ordenanças su thenor dela qual dize en esta manera
que se sygue.



Don fernando 7 Doña ysabel por la gracia de dios
Rey 7 Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Se-
gilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia
de Mallorcas de Senilla de cerdeña de Cordoua de
Lorçega de Murcia de Jaber delos Algarbes de Al-
gezira de Gibraltar. Conde 7 Condesa de Barcelo-
na 7 Señores de Vizcaya 7 de Molyna Duques de
Atenas 7 de neopatria Condes de Ruspellon 7 3 cer-
dania Marqueses de Oristan 7 de Sociano Al conçejo asyistente alcaldes
alguazil beynte 7 quatro caualleros jurados escuderos oficiales 7 om-
bres buenos dñla muy noble 7 muy leal çibdad de Senilla 7 a los nuestros
escriuanos publicos del numero dela dicha çibdad 7 a los otros escriua-
nos reales vezinos 7 moradores dela dicha çibdad que agora son 7 se-
ran de aqui adelante 7 a todas las otras 7 quales quier personas a quien
lo de yuso contenido arañe: o a tañer puede en qual quier manera 7 a ca-
da vno: o qual quier de vos Salud 7 gracia sepades que a nos es fecha re-
lació que entre vos los dichos escriuanos publicos del numero 7 los o-
tros escriuanos reales que beuides 7 moradores en la dicha çibdad ay mu-
chas vezes debates 7 contiédas sobre las escrituras 7 actos que por an-
te los vnos: o ante los otros deuen pasar delas quales diferencias diz-
q muchas vezes viene daño a los cótrayentes 7 a los pleyteantes ca por
se entremeter los vnos en el exercicio delos otros non saben las partes
donde han de yra buscar los registros delos actos 7 contractos que
les cumplen buscar mayor mente quando ha muchos dias o tiempo que
pasaron 7 como quiera que el rey don Juan de gloriosa memoria nuestro
señor 7 padre cupa anima dios apa queriêdo remediary proueer sobre es-
to dio su carta por la q̄l entre otras cosas mando que ninguno nin algũos
delos notarios 7 escriuanos del rey no fuesen osados ni se atreuiessen a
vlar delas dichas notarias para firmar nin signar entre partes nin en o-
tra manera contractos algunos nin testimonios nin otras escripturas
algũas ni diésse de dellas en esa dicha çibdad ni en los monesterios 7 huer-
tas 7 muladares ni en el arabal ni en triana collació dñla dicha çibdad ni en
los caminos nin en todo su territorio saluo q̄ todas ellas pasasen por an-
te vos los diez 7 ocho escriuanos publicos dela dicha çibdad 7 non ante
otros algunos so pena de cinco mill maravedis la qual dicha carta fue o-
bedescida 7 mandada cõplir por la dicha çibdad 7 fue pregonada en ella

a j

en el año que pasó del señor de mill e quatrocientos e quarenta e dos años lo qual esto mesmo fue mandado por otra carta dada por el señor rey don enrique nuestro hermano cuya anima dios aya en diez e nueve días del mes de agosto del año que pasó del señor de mill e quatrocientos e setenta e vn años so la mesma pena la qual no sola mente puesta contra los dichos notarios e escriuanos mas esto mesmo contra las personas q̄ ante ellos fiziesse e otorgasse e los dichos logares defendidos q̄ les der con tractos e obligationes e escrituras e contra los que fuesen testigos dellas e mando esto mesmo que dela declaracion que fuese fecha contra qual quier persona que ouiese incurrido en las dichas penas non ouiese apelacion ni suplicacion ni alçada la qual dicha carta parece esto mesmo que la dicha cibdad mando pregonar e fue pregonada publica mente en vno con la conformacion que nos delas dichas cartas mandamos fazer e feximos e esto non enbargante diz que los dichos escriuanos e notarios reales tientan de vsurpan e vsurpar el exercicio del dicho oficio que por las dichas cartas e por los preuilejos que los dichos escriuanos publicos tienen les es aellos atribuydo e denegado alos dichos notarios e escriuanos reales de que redundan daños e fatigas alas partes e confusion en los dichos oficios e nos q̄riendo puer en esto muy clara e abierta mente por manera que así los vnos como los otros sepan quales son los actos e escrituras de que cada vno dellos puede e deue dar fe así en juyzio como fuera del declarando las dichas cartas delos dichos señores reyes nuestro padre e nuestro hermano e otrosi los mandamientos que para cumplimiento delas dichas cartas la dicha cibdad y el teniente de asistente della ouieron dado mandamos e ordenamos las cosas siguientes.

Primera mente por quanto segund los preuilejos que los dichos diez e ocho escriuanos publicos dela dicha cibdad tienen vsados e guardados enella cada vno dellos ha de tener dos escriuanos que firmen en las escripturas que ellos han de sygnar como testigos e estos auian de ser hábiles e suficientes criados en la escriuania dela dicha cibdad e quando algund oficio de escriuano publico vacaua por muerte o por renunciacion elegian los escriuanos publicos vno de aquellos escriuanos de Seuilla delos mas antiguos e hábiles que fallauan entre los dichos escriuanos de Seuilla e aquel ponian en lugar del escriuano publico que era muerto o renunciava el oficio lo qual segund somos ynformados non se guarda agora. E por non se guardar esto el oficio dela escriuania publica de Seuilla esta mal proueydo e desordenado e el vso antiguo muy peruertido de que se recresce grand daño a aquellos que han de fazer e otorgar escripturas por ante ellos e algunas delas que ante ellos se otorgan non van tambien ordenadas e actorizadas e dignas de fe como se requiere e los derechos quierẽ alo qual todo nos queriendo remediar e proueer es nuestra merced de mandar e ordenar E por la presente ordenamos e mandamos que cada vn escriuano publico de Seuilla tenga continua mēte cōsygo dos escriuanos de Seuilla para q̄ firmẽ cō el en las escripturas publicas que ouieren de signar segund los preuilejos de

Seuilla 7 cada vno dellos alo menos sea de edad de diez 7 ocho años 7 no menos 7 qual quier escriuano publico de Seuilla que quisiere fazer e//scriuanos de Seuilla para su oficio lo faga saber pmero al cabildo dela dīcha çibdad para q̄ alli elijan 7 nombren dos alcaldes mayores d̄ Seuilla o sus lugar tenientes o vn alcalde o vn veynte 7 quatro que vaya al cabildo delos escriuanos 7 se junten con ellos el día que para ello fuere señalado 7 todos juntos esaminen al que ouieren de criar por escriuano de Seuilla 7 si le fallaren abile 7 de edad de diez 7 ocho años : o mas le criē por escriuano de Seuilla para q̄ v̄se del oficio conel escriuano publico de Seuilla segūdo el thenor 7 forma delos dichos sus preuilejos 7 sy de otra manera fuere criado escriuano de Seuilla mandamos que la tal creacion no vala nin aquel pueda firmar en escriptura alguna como escriuano de Seuilla ni la escriptura que asy firmare faga fe ni prueua 7 de mas que yncurra en pena de falso 7 aquellos que fueren en lo elegir 7 criar caygan 7 yncurrá cada vno dellos en pena de çinco mill maravedis para el reparo de los muros 7 obras publicas dela dicha çibdad .

¶ Otrosy ordenamos 7 mandamos que ningūdo onbre de qual quier estado o condicion que sea nō pueda ser ni sea escriuano publico de Seuilla syn que primera mente aya seydo çinco años antes escriuano de Seuilla vsado 7 cursado enel oficio de escriuania ni sea rescebido al dicho oficio 7 puesto que de fecho sea proueydo del : mādamos que no v̄se del so las dichas penas 7 por q̄ los dichos oficios sean mejor proueydos ordenamos 7 mandamos que cada 7 quando qual quier delos escriuanos publicos de Seuilla muriere que todos los otros escriuanos publicos que en la dicha çibdad ouiere lo fagā saber al cabildo d̄la justicia 7 veynte 7 q̄tros dela dicha çibdad antes que fagā elecion de otro escriuano 7 el dicho cabildo elija entre si dos alcaldes mayores: o vn alcalde mayor 7 vn veynte 7 quatro para que esten presentes ala elecion del escriuano y fagan que se faga derecha mente segund el thenor y forma delos dichos sus preuilejos 7 delo contenido en esta nuestra carta 7 estos asy nombrados se junten con los dichos escriuanos publicos en el lugar 7 termino contenido en sus preuilejos 7 segund que lo han acostumbrado 7 delos mas antiguos 7 abiles escriuanos de Seuilla que ouieren elijan vno dellos por e//scriuano publico en lugar del que fino 7 aquel faga el juramento 7 solēnidad que se acostumbra fazer en el cabildo delos escriuanos segund el thenor 7 forma de sus preuilejos 7 esto fecho vaya luego al cabildo dela justicia 7 regidores dela dicha çibdad 7 conel el escriuano publico del cabildo delos escriuanos ante quien passo su eleciō 7 alli faga otra vez juramēto de vsar bien 7 leal mente de su oficio 7 luego sea alli cōfirmada su elecion 7 dende en adelante pueda vsar y v̄se del dicho oficio 7 ante no v̄se del so las dichas penas 7 esta mesma forma 7 orden se tenga 7 guarde quando alguno escriuano publico quisiere renunciar su oficio de escriuania 7 mandamos que lo renuncie enel cabildo delos escriuanos publicos para que ellos en presencia delos dos alcaldes mayores o del vn alcalde mayor 7 vn veynte 7 quatro que para esto fueren diputados por el dicho

cabildo de Seuilla elijan 7 prouean en la manera suso dicha 7 non en otra manera alguna so pena que sy la forma 7 orden suso dicha peruertieren 7 no guardaren en el elegir 7 proueer por muerte o por renunciacion de escriuano publico que la eleccion 7 prouision que fizieren sea en sy ninguna 7 por el mesmo fecho sea obuelta a nos para que proueamos el tal officio como entēdiēremos que mas cumple a nro seruicio 7 que las escripturas que signare el escriuano que de otra manera fuere proueydo o las asentare en su registro que non fagā se ni prueua en juyzio nin fuera del 7 que cada vn escriuano que en la tal eleccion 7 prouision se agertare capa 7 pncurra en pena de cada cinco mill marauedis repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrosy ordenamos 7 defendemos que de aqui adelante escriuano publico alguno non pueda vender ni venda ni troque su escriuania publica directe ni indirecte por precio alguno de dineros nin de otra cosa a pagar luego nin con esperança de auer el precio o satisfacion para adelante 7 sy alguno tentare dello fazer que por el mesmo fecho el escriuano publico pierda el officio dela escriuania publica que tento de enajenar 7 que de la prouision reservada para nos 7 el que rescibiēre la renunciacion della pierda el precio que por ella diere o prometiēre aun que no lo aya dado 7 sea para la nuestra camara 7 ambosados el vno 7 el otro sean 7 finquē ynabiles 7 non puedan auer dende en adelante officio publico alguno.

¶ Otrosy por quanto los dichos escriuanos publicos de Seuilla dizen q̄ tienen preuilejo vsado 7 guardado para que muriendo qual quier dellos los otros escriuanos publicos puedan elegir a su fijo del escriuano muerto 7 que por virtud dela tal eleccion el que asy es proueydo puede vsar del officio que tenia su padre 7 somos ynformados que muchas vezes acaesce que el escriuano publico que muere dexa su fijo de edad de cinco o diez años poco mas o menos pero es menor de diez 7 ocho años 7 como este no tenga edad ni abilidad para vsar del tal officio publico de escriuania estase aquel officio como vaco 7 perdido por ende ordenamos 7 mandamos que sy el escriuano publico que muriere dexare fijo 7 al finamiento del padre el fijo ouiere diez 7 ocho años o dende arriba E los dichos escriuanos publicos que ouieren de elegir vierē que este fijo del muerto tiene abilidad para ser escriuano publico que elijan junta mente cō los dichos dos alcaldes mayores o con vno dellos: o vn veynte 7 quatro 7 le prouean dela escriuania de su padre aun que no aya seydo primero criado escriuano de Seuilla pero sy quedare menor dela dicha edad o aun q̄ sea mayor sy no touiere abilidad para exerçer el dicho officio que non pueda ser ni sea elegydo ael nin el vse del aun que sea elegido 7 que la tal eleccion 7 prouision sea por el mesmo fecho de buelta a nos 7 que an sy se guarde so las dichas penas puestas cōtra los electores 7 contra el elegido 7 asy ynterpetramos 7 declaramos los dichos preuilejos que los dichos escriuanos diz que tienen 7 el vso 7 costumbre dellos.

Entrosy por quanto por los dichos preuilejos otorgados alos dichos escriuanos publicos 7 por las ordenanças dla dicha cibdad desde el comienço que fue poblada de chistianos esta ordenado que los dichos diez 7 ocho escriuanos publicos esten 7 residan cōtinua mente de dos en dos en las nueue tiendas que ellos tienē en la dicha cibdad porque alli los fallen los que los ouieren menester para otorgar sus recabdos 7 cōtractos 7 escripturas y somos informados que de algunos dias aca los dichos escriuanos o algunos dellos non estan ni residen en las dichas tiendas segund 7 como deuen 7 son obligados por virtud delos dichos preuilejos 7 ordenanças delo qual se recresce munchos daños alos contrayentes 7 munchos pleytos 7 debates por que se pierden munchas escripturas 7 non se fallan registros dellas quando son menester 7 aun los escriuanos de Seuilla que con cada escriuano publico han de estar para firmar en las escripturas non se fallan junta mente con el para firmar enellas nin en los registros dellas 7 llaman para ello escriuanos que non son diputados para su officio por ende mandamos 7 ordenamos que los dichos preuilejos 7 ordenanças en quāto sobre esto dispone de aqui adelante sean guardados 7 cumplidos 7 esecutados en todo 7 por todo segund 7 como 7 solo las penas enellos 7 en las dichas ordenanças contenidas las quales puedan esecutar 7 esecuten en ellos los nuestros alcaldes dela dicha cibdad o los nuestros fieles 7 esecutores della 7 cada vno 7 qual quier dellos **E** damos poder cumplido alos dichos fieles 7 esecutores para que jūta mēte con vn alcalde mayor 7 vn veynte 7 quatro que por el cabildo dela dicha cibdad fueren diputados desde luego les repartan las dichas tiendas para q̄ dō dos en dos esten 7 residan en ellas por manera que syempre en cada vna tienda esten los dichos escriuanos publicos o qual quier dellos con sus dos escriuanos de Seuilla quando el otro escriuano publico fuere ynpedido justa mente y los conpelan a ello por los remedios 7 penas que ellos vieren que se due hazer para que lo suso dicho se guarde pero sy el nuestro asistente 7 justicia 7 veynte 7 quatro dela dicha cibdad vierē q̄ cūple al biē publico dela dicha cibdad que vno delos dichos diez 7 ocho escriuanos este 7 tenga su tienda de escriuania en triana para que las cosas de aquella collacion 7 barrio puedan pasar antel damos les poder para que syn embargo delo suso dicho lo puedan fazer disponiendo 7 ordenando la forma 7 manera en que esto mejor 7 mas prouechosa mente para la republica se pueda fazer.

Entrosi por quanto somos informados que en los tienpos antiguos quando alguno escriuano era recebido por escriuano publico solian dar vna comida por la entrada a todos los escriuanos publicos 7 non mas 7 que de pocos dias aca algunos delos dichos escriuanos piden 7 lleuan otras contras de marauedis 7 otras cosas de mas dela dicha comida lo qual redundea en quebrantamiento del dicho vso 7 costumbre 7 en daño de aquel que es recibido nueva mente por escriuano publico por ende mandamos 7 defendemos que de aqui adelante los dichos escriuanos publicos ni alguno dellos ni otro por ellos directe ni indirecte publica ni

secreta mente non pidan ni lleuen del escriuano que nueua mente fuere p
ueydo de la escriuania publica dineros ni otra cosa alguna por elegir nin
por le proueer ni recebir al dicho oficio saluo sola mente vna comida a
los dichos escriuanos publicos a todos juntos o a quales quier dñlos q
quisieren venir ala recebir el dia 7 lugar que para ello fuere diputado 7
que esta comida nō se pueda comutar ni comute en dineros ni en otra co
sa 7 que non pueda pasar la costa dela comida de tres mill maravedis so
pena que qual quiera q̃lo contrario fiziere asy el que lo diere como el q
lo rescibiere pierdan los oficios de escriuania publica que touierē 7 quedē
ynabiles dende en adelante para auer escriuania publica 7 que la prueua
desto se pueda fazer segund que las leyes mandan que se faga cōtra los ju
ezes que resciben cohechos.

¶ Otrosy ordenamos 7 mandamos que los dichos escriuanos publicos
cada 7 quando ouiere de rescibir quales q̃er recabdos o obligaciones o
contractos o ynventarios o testamentos o cobdillos que los escriuan
7 asienten por nota en sus registros segund el d̃recho q̃ere 7 asy ally asentra
dos firmen al pie dela tal escriptura de registros los dos escriuanos d̃ Se
uilla o tres sy fuere testamento o cobdillo poniendo ally sus nom //
bres 7 que el escriuano publico non asiente de otra manera en su registro
la tal escriptura ni de fe della so pena de perdimiento de su oficio 7 d̃l ynte
rese dela pte danificada 7 de diez mill mrs para la nra camara 7 q̃ los escri
uanos de Seuilla por sy sin los escriuanos publicos no puedā rescibir re //
gistro ni dar fe de escriptura alguna so la dicha pena.

¶ Otrosy por que nos somos ynformados que enla dicha cibdad de Se //
uilla ay algunos escriuanos publicos que son jurados de algunas collaci
ones 7 esto es en grand daño de muchos vezinos dela dicha cibdad ca co
mo estos oficiales tienen por mas onrrado el oficio de juraderia que de //
la escriuania dan se mas al exercicio dela juraderia 7 curan poco dela escri
uania 7 asy no pueden residyr en sus tiendas nin los pueden auer los q̃
los han menester por ende mandamos 7 ordenamos que de aqui adelan
te ninguno puede ser enla dicha cibdad jurado 7 escriuano publico 7 pu //
esto que sea elegido para el vn oficio teniendo el otro que dentro de diez
dias delibere 7 escoja de qual dellos quiere vsar 7 lo notifique enel cabil
do delos escriuanos 7 con aquel quede 7 el otro quede vaco para que se
prouea por quien 7 como deuiere 7 non vse dende en adelante del otro so
pena que por el mesmo fecho los pierda amos oficios 7 no vse mas dñlos
ni d̃ algũo dñlos 7 que la prouision dellos por el mesmo fecho sea de buel
ta anos pero sy dentro delos dichos diez dias no eligiere 7 notificare en
el cabildo delos dichos escriuanos de qual delos oficios quiere vsar que
dende en adelante quede con el oficio que primero tenia 7 el segundo o //
ficio que azepto quede vaco 7 la prouision del sea de buelta a nos 7 non
pueda vsar nin vse del so las dichas penas 7 en quanto alos que agora tie
nen 7 poseen amos oficios de juraderia 7 escriuania mandamos que des //
de el dia que esta nuestra carta de ordenanças fuere notificada enel cabil //

do dela dicha cibdad fasta diez dias pmeros siguiétes cada vno que tie-
ne los dichos officios elijan 7 declaren enel dicho cabildo publica mente
por antel escriuano del dicho cabildo de q̃l delos dichos officios quiere
vsar 7 de aquel q̃ dentro del dicho termino eligiere de aq̃l vse 7 el otro q̃
de vaco para q̃ se prouea del persona insuficiente en forma deuida: 7 sy den-
tro del termino delos dichos diez dias nõ declarare de q̃l delos dichos o-
ficios q̃ere vsar q̃ dende en adelante q̃de conel officio q̃ primero ouo 7 el
officio q̃ postrimeraméte ouo q̃de vaco para q̃ nos proueamos del como
entendieremos q̃ cumple a nro seruicio 7 dende en adelante nõ tiene de
vsar ni vse del tal officio q̃ asy vacare enla forma suso dicha so pena q̃ pier-
da ambos los officios 7 la prouision dellos sea de buelta a nos.

Otrosy por q̃nto nos somos informados q̃ étre los dichos diez 7 ocho
escriuanos publicos dela vna parte: 7 los otros nros escriuanos q̃ nõ son
del numero 7 biuen enla dicha cibdad ay continua mente debates 7 que-
stiones sobre quales escripturas 7 actos han de passar por ante los vnos:
o por ante los otros de q̃ asy ante los alcaldes 7 juezes dela dicha cibdad
como entre los pleyteantes 7 cõtrayentes ay mucha cõfusión 7 es cosa ju-
sta 7 razonable q̃ cada vno dellos sepa q̃ son las cosas q̃ han de passar por
su officio 7 de q̃ ha de dar fe 7 nõ se étremeta a vsurpar el officio ageno por
ende q̃riédo aq̃ nombrar 7 declarar q̃les actos 7 escripturas han de pasar
por ante los vnos 7 q̃les ante los otros escriuanos dezimos 7 mãdamos
q̃ los contractos 7 obligaciones 7 otras escripturas 7 actos q̃ sola mente
han de passar ante qualq̃er delos dichos escriuãos publicos 7 no ante los
otros nuestros escriuanos 7 notarios sean los siguientes.

Primera mente todos los cõtractos de cõpras 7 ventas 7 troqs 7 cam-
bios 7 de censos 7 arrendamientos 7 de dote 7 arras 7 donaciones entre
biuos 7 diuisiones de heredades 7 ptiçiones de bienes comunes 7 de to-
das 7 q̃lesq̃er enajenaciões de bienes de q̃lq̃er natura o calidad q̃ seã 7 los
juyzios juzgados q̃ se fazen ante los alcaldes 7 los poderes q̃ vnos dan a
otros asy para negocios como para éjuyziar: saluo si fueré poderes q̃ se o-
torgan en juyzio .

7 todas dispusiciones de testamentos 7 ma-
poratgos 7 cobdicillos 7 donaciones por causa de muerte 7 tutelas 7 cu-
radorias asy de personas 7 bienes como de curadorias para pleytos 7 to-
dos ynuentarios asy delos q̃ fazen 7 son tenidos de fazer los herederos
delos defũctos como los maridos delos bienes delas mugeres: 7 las mu-
geres delos bienes delos maridos: 7 los tutores 7 curadores dlos bienes
delos menores 7 delos bienes delos absentes: 7 los secrestadores delos
bienes secrestados: 7 delas almonedas de bienes que en qualquier mane-
ra se ouieré o fazer enla dicha cibdad 7 sus arrabales asy por mandamiéto
de juez como por voluntad de partes 7 las tomas 7 aprehensiones de pos-
sessions 7 continuaciones dellas asy por cartas de amparo como por sen-
tencias: o cartas esecutorias: o en otra qualquier manera.

Item de todas 7 qualesquier nuestras cartas que se ouieren de norificar
a partes o pregonar o presentar enlos cabildos en qualquier manera saluo
sy fueren cartas foreras que tocan de parte a parte sobre pleytos pendien-

res a estas tales se puedan presentar antel escriuano por q̄n passare el pleyto sobre quien se presentare la tal nuestra carta.

¶ Item q̄lesquier requerimientos 7 notificaciones q̄ se fizieren cō n̄ras cartas delibramientos o sobrecartas: o cō n̄ras cartas esecutorias: o d̄ tomar testigos por receptorias de testigos: o de tomar iuramēto de calūnia 7 responder a opusiciones q̄ pendierē en otras partes fuera dela cibdad 7 q̄lesquier otros req̄rimientos afrentas 7 protestaciones q̄ vna parte fiziere contra otra cō sus respuestas 7 replications delas partes o sin ellas de que se deue dar testimonio.

¶ Item q̄ndo alguna esecuciō se pidiere por virtud de n̄ras cartas esecutorias o de sentēcias arbitrarias: o de sentēcias dadas por q̄lesq̄r juezes o por obligaciones o iuzios juzgados o en otra q̄lq̄r manera q̄l pedimēto dela tal esecuciō se haga por ante vno delos dichos n̄ros escriuanos d̄l numero: 7 esso mesmo se de por antel el mādamiēto pa esecutar. 7 el esecutor a q̄n se dirigiere haga por antel dicho escriuano publico la esecucion: 7 los p̄gonos 7 la se dellos 7 los remates 7 se fagan por antel las cartas judiciales delos tales remates 7 ventas 7 no por ante otro alguno. po si fecha la esecuciō el deudor se opusiere 7 q̄siere alegar de su derecho antel juez q̄ dela causa pudiere 7 deuiere conoscer q̄ lo pueda fazer 7 alegar 7 presentar la tal opusiciō ātel escriuāo publico por āte q̄n ouiere seydo fecha la esecuciō 7 luego este la remita ātel escriuano 7 notario d̄l juzgado del tal juez a vn q̄ no sea delos escriuanos publicos del numero dela dicha cibdad 7 antel tal notario o escriuano puedā passar 7 passen los tales judiciales q̄ ante q̄lq̄r juez dela dicha cibdad se fizieren en q̄lq̄r grado po fenescida la causa por sentēcia luego la esecucion dela sentēcia conel almoneda 7 remate 7 cō todos los otros actos cōcernientes ala esecucion passen por antel escriuano publico del numero.

¶ Otrosi por que nos es fecha relacion que como quiera que por la ley del quaderno delas alcaualas por nos fecho tenemos ordenado 7 mandado que cada vn escriuano publico ciertas vezes en cada año sea tenido d̄ dar 7 de se a los nuestros arrendadores delas heredades 7 bienes rayzes d̄ todas 7 qualesquier compras 7 v̄etas 7 troques 7 cambios que se fizieren en las cibdades 7 villas 7 logares dōde ellos exerçen sus officios 7 por ser cosa que toca a nuestro seruicio 7 a pro d̄ nuestras rentas ellos son tenudos dello fazer por virtud dela dicha ley: pero esto no embargante somos informados q̄ los dichos escriuanos de sevilla lleuan de cada vn año delos arrendadores delas heredades veynte mill maravedis 7 franqueza d̄lo q̄ compraren 7 vendierē tocāte a esta renta por les dar los dichos registros o se delas compras 7 ventas 7 troques 7 cambios que por ante ellos passā lo qual es cosa injusta 7 redundā en diminucion de nuestras rentas. Por ende mandamos 7 defendemos que de aqui adelante los dichos escriuanos publicos ni alguno dellos nō pidan ni lleuen los dichos veynte mill maravedis nin otros derechos algunos por las dichas fees dar a los dichos arrendadores o fieles delas dichas rentas pero que les puedan dar sy quisiere los dichos arrendadores o fieles a los dichos escriuanos por dar las dichas fees vna comida en todo el año que en muchas partes se a

costumbra dar 7 que non suba mas de tres mill maravedis so pena que sy mas pidiere 7 lleuaren que lo paguen con las penas d^a dicha ley 7 delas setenas la meytad para el reparo delos muros dela dicha cibdad 7 la otra meytad para el juez que lo sentenciare 7 para los dichos arrendadores.

¶ Otrosy ordenamos 7 mandamos que los nuestros escriuanos 7 notarios que no fueren del numero puedan interuenir 7 dar se en los actos sy guyentes 7 no en otras cosas algunas.

¶ En todos los actos judiciales q^e se fizieren ante juez sobre q^ualesquier pleytos criminales 7 ceuiles desde el comienço del pleyto contando desde la citació fasta é fin del y delas preséraciones de appellaciones 7 suplicaciones q^e por ante ellos se interpusiere delos juezes q^e delas causas conosciere 7 delas respuestas que los juezes a ellas dieren 7 delos otros actos judiciales fasta sellar el processo 7 delos poderes q^e qualquier delas partes o torzaren antel mesmo juez en los actos del pleyto para enjuyziar por el 7 delas presentaciones de qualesquier nuestras cartas de comissions que p^usentaren ante qualesquier iuezes 7 delas prouanças que se fizieren 7 las cartas de receptoria 7 de tomar juramento de calumnia que para otras partes se embiaren 7 delas cartas de editos 7 las presentaciones que en grado de apellacion o suplicació se fizieren de vn grado en otro 7 d^e los actos judiciales que sobre las oposiciones delas esecuciones se fiziere antel juez que dela causa ouiere de conoser fasta que sea determinado el pleyto por sentencia 7 n^o dende en adelante 7 delas fianças que los juezes ante ellos tomaren 7 delas carçelerias 7 mandamientos para prender 7 soltar 7 embargar 7 desembargar q^e los juezes por antellos dierien 7 otros que puedan dar se delos editos 7 pregones que entre partes litigantes se fiziere para proceder en rebeldia 7 delas notificaciones que fizieren por mandamiento de juez alas partes q^e fagan qualquier cosa tocante al pleyto: 7 mandamos 7 defendemos a qualesquier nuestros escriuanos 7 notarios publicos que n^o fueren d^el numero d^e la dicha cibdad que en ella ni en sus arrabales n^o se entremetan de dar se d^e otros actos judiciales ni extrajudiciales ni de otros escriptos algunos: saluo sola mente delas suso dichas. 7 sy de otros algunos actos o escriptos dieren se que no valan 7 sean en si ningunos 7 de ning^uno valor 7 efecto 7 de mas q^e por cada vez q^e a qualquier dellos les fuere prouado paguen çinco mill m^{rs} d^e pena para los dichos escriuanos publicos.

¶ Otrosi por quanto segund las ordenanças dela dicha cibdad los oficios delos escriuanos mayores d^e los çinco alcaldes ordinarios se echan por suertes entre los delas contias medianas. E los dos escriuanos menores d^e cada vno delos dichos ordinarios se echan por suertes por las c^orias menores de manera q^e con cada vno delos çinco alcaldes ordinarios se pone vn escriuano mayor 7 dos escriuanos menores. 7 antes q^e ouiesse asistente en la dicha cibdad estos alcaldes ordinarios c^o sus escriuanos tenian muchos negocios: 7 despues que ay asistente su teniente 7 sus oficiales tienē la mayor parte delos negocios 7 asy los escriuanos delos ordinarios n^o quieren estar de continuo en el exercicio de sus escriuanias por q^e n^o se pue

den enellas mantener por ende queriendo sobre esto proueer ordena-
mos 7 mandamos que de aquí adelante entre tanto que ouiere asistente
en la dicha cibdad se echen las suertes entre los dhas contias medianas pa-
ra sacar cinco escriuanos para cada vn alcalde el supo en el tpo 7 lugar aco-
stúbrado sin echar suertes por otros escriuanos menores 7 estos asy saca-
dos seá luego traydos 7 presentados por los dichos alcaldes ordinarios
ante los alcaldes mayores cō veynte 7 q̄tros dela dicha cibdad en su cabil-
do 7 allí seá luego examinados. 7 si los fallarē abiles q̄ aquellos q̄den por
escriuanos delos dichos alcaldes ordinarios 7 siruan por sus mesmas p̄so-
nas los officios. 7 los q̄ fallarē d̄llos q̄ son ynabiles pa exercer los dichos
officios los quiten de aquel cargo 7 pongan otros en su lugar q̄ seá abiles
por manera q̄ con los dichos cinco alcaldes q̄den cinco escriuanos abiles
7 suficientes con cada vno el supo 7 nō mas.

¶ Por q̄ vos mādamos a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades las dichas
n̄ras ordenanças q̄ de suso enesta n̄ra carta van encorporadas 7 las guar-
dedes 7 cūplades 7 esecutedes 7 fagades guardar 7 cōplir 7 esecutar cada
vno en lo q̄ a el toca 7 atañe en todo 7 por todo segūdo q̄ enellas 7 en cada
vna dellas se contiene 7 cōtra ellas ni cōtra alguna dellas no vayades nin
pasedes ni cōsintades yr ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera so-
las penas de suso cōtenidas 7 si desto q̄sierdes n̄ra carta de preuilegio mā-
damos al n̄ro chanciller 7 notarios 7 a los otros oficiales q̄ estā ala tabla
delos n̄ros sellos q̄ vos la den passen 7 sellen la mas firme 7 bastante q̄ so-
bre esto menester ouierdes. E otrosi so la dicha pena mādamos a cada vn
escriuano publico del numero dela dicha cibdad q̄ agora son 7 serā de aq̄
adelante q̄ cada vno dellos tenga en la casa de su officio el traslado signa-
do desta n̄ra carta por q̄ sepa q̄es lo q̄ le cōuiene en su officio de hazer 7 gu-
ardar. 7 mandamos a vos las dichas justicias q̄ fagades pregonar publica-
mente por ante escriuano por las plaças 7 mercados acostúbrados desta
dicha cibdad esta n̄ra carta por q̄ p̄sona alguna nō pueda della pretender
ignorancia. 7 los vnos ni los otros nō fagades ni fagā ende al por alguna
manera so pena dela n̄ra merced 7 delas penas de suso cōtenidas 7 de diez
mill m̄rs para la n̄ra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra
carta mostrare q̄ vos enplaze q̄ parescades ante nos en la n̄ra corte do q̄er
q̄ nos seamos del día q̄ vos enplazare fasta q̄nze días primeros siguientes
so la dicha pena: so la qual mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto
fuere llamado q̄ de ēde al q̄ vos la mostrare testimōio signado cō su signo
por q̄ nos sepamos como se cūple n̄ro mādado. Dada en la cibdad de cor-
doua a treynta días del mes de mayo. Año del nascimiēto del n̄ro salua-
dor ihesu xp̄o de mill q̄trociētos 7 nouēta 7 dos años. yo el rey yo la rey-
na yo Juan dela parra secretario del rey 7 dela reyna n̄ros señores la fiz es-
criuir por su mandado. don Aluaro Jo. licēciatus decāus hispalēsis. Johā-
nes doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Franciscus licēciatus
Registrada perez Francisco de madro chanciller.

fyn.